



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 73º período de sesiones
(31 de agosto a 4 de septiembre de 2015)****Opinión núm. 36/2015 relativa a Aránzazu Zulueta Amuchástegui
(España)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 17 de septiembre de 2014 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de España una comunicación relativa a Aránzazu Zulueta Amuchástegui. El Gobierno respondió a la comunicación el 4 de diciembre de 2014. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Según las informaciones presentadas por la fuente en su carta de alegación, la Sra. Zulueta, de 50 años de edad, de nacionalidad española, abogada de profesión y miembro del Colegio de Abogados de Vizcaya, fue detenida el 14 de abril de 2010 durante una operación antiterrorista llevada a cabo por la Guardia Civil.

5. Su ingreso en prisión fue decretado en el marco de las diligencias previas 49/2010 por el juez Fernando Grande-Marlaska, titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional.

6. Tras ser puesta en libertad condicional, la Sra. Zulueta fue nuevamente detenida el 8 de enero de 2014 en su despacho profesional, localizado en la calle Elcano de Bilbao, por un numeroso grupo de agentes de la Guardia Civil pertrechados con abundante armamento. El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 ordenó también el registro del despacho profesional de la Sra. Zulueta, ampliando luego el registro a las estancias ocupadas por otros abogados. Los registros se practicaron los días 8 a 10 de enero de 2014, incautándose numerosos documentos y efectos informáticos que incluían estrategias defensivas procesales, medios probatorios y expedientes judiciales.

7. El registro se realizó con un carácter prospectivo e ilimitado, afectando a la generalidad de los clientes y violando la confidencialidad entre clientes y abogados defensores. Ello motivó la protesta del representante del Decano del Colegio de Abogados, Ramón Lasagabaster. Meses después, el 27 de mayo de 2014, el secretario judicial procedió a la apertura de las cajas que contenían la documentación incautada.

8. Afirma la fuente que con anterioridad a la detención de la Sra. Zulueta y al registro de su despacho, se produjeron intervenciones de sus comunicaciones telefónicas, llevadas a cabo por el Centro Nacional de Inteligencia. Informa que el diario *El Mundo* en su edición de 12 de enero de 2014, hace referencia a conversaciones grabadas por los servicios antiterroristas.

9. Agotado el período de detención bajo custodia policial el 13 de enero de 2014, la Sra. Zulueta fue puesta a disposición del juez responsable de la detención, Eloy Velasco. Durante su declaración judicial, negó rotundamente las acusaciones que se le imputaban. El juez decretó la prisión preventiva sin fianza bajo acusación de pertenencia a organización armada con base en los artículos 515.2 y 516.2 del Código Penal y ordenó su ingreso en prisión. La Sra. Zulueta se encuentra así en prisión provisional por la misma acusación por la que fue puesta en libertad previamente.

10. Afirma la fuente que tras ser decretada su prisión preventiva no eludible bajo fianza, la Sra. Zulueta fue enviada a la cárcel de Estremera (provincia de Madrid), donde fue inmediatamente puesta en régimen de aislamiento. En abril de 2014 fue trasladada al Centro Penitenciario Puerto III en El Puerto de Santa María (Cádiz), a más de 960 kilómetros de su domicilio y del domicilio profesional de su abogado. Se le ha impuesto

el régimen contemplado por el artículo 10 de la Ley General Penitenciaria y los artículos 91.2 y 94 del Reglamento Penitenciario. A pesar de no haber aún sido juzgada y de que le asiste el derecho a la presunción de inocencia, ha sido puesta bajo un régimen de prisión muy restrictivo, sufriendo aislamiento extremo y alejada de su lugar de origen y de su entorno social y familiar. Desde su ingreso en prisión, la Sra. Zulueta ha estado detenida en módulo de aislamiento, sola y sin contacto con ningún preso.

11. La fuente considera que la detención y el mantenimiento en prisión preventiva de la Sra. Zulueta son arbitrarios y contrarios a la ley, a la luz de las normas internacionales de derechos humanos aplicables al caso. Afirma que no existen motivos para detener a esta abogada bajo la acusación de gravísimos e infundados delitos, salvo intereses o motivos políticos espurios. La fuente considera que la detención y procesamiento de la Sra. Zulueta pueden haberse producido en represalia por su ejercicio profesional de defensa de personas inculpas en procesos de cariz antiterrorista. La acción letrada y actuación de defensa ante los tribunales competentes desplegada por la Sra. Zulueta se ha desarrollado siempre de forma absolutamente profesional y en escrupuloso respeto de la legalidad.

12. Afirma la fuente que la Sra. Zulueta, en su ejercicio profesional como abogada y en su defensa de los derechos humanos al denunciar violaciones atribuibles al Estado o a sus fuerzas y cuerpos de seguridad, no ha lesionado en ningún momento los derechos de los demás. No ha atentado nunca contra la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas ni ha incurrido en propaganda en favor de la guerra o en apología del odio nacional, racial o religioso que constituyese una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

13. Precisa la fuente que es cierto que la dedicación en innumerables casos conducidos por esta letrada ha resultado ser de alto contenido político, en estricto cumplimiento de su derecho de ejercer profesionalmente la defensa de los casos que estime oportunos y de la libertad de expresión y de ejercicio profesional. Sin embargo, las acusaciones que contra ella se vierten, por ser genéricas y no determinadas, difícilmente pueden inferir que la letrada haya incurrido en hechos de índole delictiva. Los hechos que presuntamente se le imputan, o mejor dicho, la inexistencia de ellos, no pueden suponer una justificación suficiente para mantener por más tiempo su prisión preventiva.

14. La acción jurídica casi diaria de la Sra. Zulueta ante el tribunal que conoce del caso (la Audiencia Nacional) y en concreto, ante el juzgado del que parte la instrucción del sumario, hace pensar que recurrir a la detención —más aún siendo ésta bajo régimen de incomunicación— y posteriormente a la prisión preventiva en aislamiento, es una medida contraria al principio de proporcionalidad. No hay ningún elemento que permita debilitar el compromiso de la Sra. Zulueta de comparecer ante la justicia, como ha hecho en su acción profesional durante décadas. Asimismo resulta, según la fuente, completamente injustificado eludir la revisión de la prisión preventiva que al día de hoy sufre, invocando un indeterminado e infundado “riesgo de fuga” por parte de la letrada, cuya actuación profesional resulta de absoluto conocimiento y reconocimiento por parte de todos los profesionales que operan en dicho tribunal.

15. Afirma la fuente que el presente caso muestra un uso de la detención preventiva de forma arbitraria. El arraigo personal y familiar y la trayectoria profesional de la Sra. Zulueta, así como el hecho que seguiría ejerciendo en la Audiencia Nacional si se la excarcelase, demuestran que no hay peligro alguno de fuga. Tampoco pueden ocultarse o destruirse pruebas por cuanto ya se han practicado los registros e incautado todos los documentos. La inexistencia de condenas previas permite valorar que no se dan los requisitos legales necesarios para mantener en prisión preventiva a esta persona.

16. Afirma la fuente que el hecho de haberse ordenado el traslado de esta persona a una prisión ubicada a 960 kilómetros de su ámbito de relaciones influye negativamente en su derecho a mantenerse en contacto y a preparar adecuadamente su defensa con sus abogados de confianza.
17. Agrega la fuente que las condiciones de detención que enfrenta esta abogada son extremadamente duras, equivalentes si no más agravadas, a las que sufren quienes ya han resultado condenados por graves delitos relacionados con terrorismo. Sufre una situación de absoluto aislamiento en una cárcel alejada de su entorno personal, familiar y profesional.
18. Esta situación sostenida durante meses puede generar un daño irreparable en la integridad física y mental de la Sra. Zulueta, situación que además supone un agravio de antelación de condena, absolutamente incompatible con la presunción de inocencia que corresponde a esta letrada.
19. El procesamiento de la Sra. Zulueta ante la Audiencia Nacional debe también, según la fuente, ser revisado, dado que considera que se trata de una jurisdicción de excepción.
20. Concluye la fuente que la detención de la Sra. Zulueta es arbitraria y contraria a los principios que deben regir una detención legal. La detención se enmarcaría en las categorías I, II y III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo para la consideración de los casos traídos a su atención.
21. Finalmente, la fuente sostiene que la detención de esta persona es contraria a los artículos 8, 9, 10, 12, 19 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al artículo 9, párrafo 3, el artículo 10, el artículo 14, párrafo 2, apartado b) y los artículos 17, 19 y 23 del Pacto, y al principio 8, el principio 16, párrafo 1, los principios 19 y 20, el principio 36, párrafo 1, y el principio 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
22. Considerando el carácter arbitrario de su detención, la fuente solicita la inmediata puesta en libertad de esta persona y que se ordene una justa reparación por los daños físicos y morales que viene sufriendo.

Respuesta del Gobierno

23. El Gobierno de España respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo el 4 de diciembre de 2014.
24. El Gobierno informa que el 20 de mayo de 2008, la Policía Nacional de Francia, con la colaboración de la Guardia Civil de España, culminó una operación contraterrorista con la detención de varias personas en la ciudad de Burdeos (Francia). En las actuaciones en Francia, la policía francesa se incautó de una gran cantidad de documentación, parte de la cual se transmitió a las autoridades españolas por medios legítimos. Como consecuencia del análisis de la documentación mencionada, el 14 de abril de 2010, en el marco de las diligencias previas 49/2010 seguidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, la Guardia Civil, bajo la dirección del juez competente, Fernando Grande-Marlaska, procedió a la detención de 10 individuos por sus presuntas actividades a favor de la banda terrorista Euskadi Ta Askatasuna (ETA).
25. En el seno de dichas actuaciones se procedió a la detención de la Sra. Aránzazu Zulueta Amuchástegui y otras nueve personas más. Algunos de los cuales, entre los que se encuentra la Sra. Zulueta, ingresaron en prisión en virtud del correspondiente auto judicial, dictado por el juez competente, de fecha 19 de abril de 2010 y en el que se decreta la prisión comunicada y sin fianza de la Sra. Zulueta.

26. El Gobierno considera que del auto de 19 de abril de 2010 pueden inferirse diversas conclusiones con relación a la Sra. Zulueta:

- Que es destinataria de documentación orgánica de la banda terrorista ETA.
- Que mantiene reuniones con militantes de la organización terrorista y utiliza un alias en sus comunicaciones, en concreto “Marxel” y “Bixer”. Estos alias orgánicos figuran en las comunicaciones incautadas en su despacho.
- Que recaba y transmite a la dirección de ETA informaciones de personas, vehículos, etc., como objetivos potenciales.
- Que sirve de correo entre los presos de ETA y la dirección de la banda terrorista, directamente o a través de terceros.
- Que está vinculada al colectivo *Koordinazioa Taldea* (KT; Grupo de Coordinación), que coordina los presos de ETA, estando posiblemente encuadrada en su órgano de dirección.
- Que se comunica con la organización terrorista ETA mediante el envío y recepción de ficheros informáticos encriptados. Estos archivos se han intervenido en el interior de varios lápices de memoria, procedimiento habitual utilizado por los militantes de ETA en sus comunicaciones.
- Que tiene en su poder comunicaciones personales y familiares dirigidas a un militante de ETA en Francia, manifestando así su labor de intermediaria de militantes de ETA que se encuentran en paradero desconocido.
- Que participa en la transmisión y organización de citas entre militantes de ETA y huidos y la estructura de acogida de ETA.
- Que realiza la labor de correo y enlace entre diferentes militantes de ETA y la dirección de la banda.

27. El auto de 19 de abril de 2010, en su fundamento jurídico primero, justifica la medida de prisión provisional. La legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, específicamente a sus artículos 502, 503 y 505, en los que se establece que la configuración y aplicación de la prisión provisional deben tener como presupuesto la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica y su atribución a persona determinada; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos. En el fundamento jurídico segundo del auto, se razona que el patrimonio incriminatorio se concluye del conjunto de diligencias de instrucción, principalmente de las investigaciones de las personas detenidas, concluidas por miembros del Servicio de Información de la Guardia Civil, tras el estudio de la documentación intervenida en Francia el 20 de mayo de 2008 al caer la cúpula política de la organización terrorista ETA. En esta documentación aparecen las diligencias de entrada y registro; los efectos aprehendidos en su poder, suficientemente explícitos, y donde se observa la participación de los mismos dentro de la estructura *Halboka*, coordinando bajo la dirección de ETA la disciplina de los presos, sin perjuicio de otras labores como la de indicaciones sobre los posibles objetivos, gestión del denominado impuesto revolucionario, etc.

28. En los despachos de abogados se incautó material informático en este sentido, el cual incluso se encontraba oculto de una forma difícilmente comprensible. Su contenido informa sobre la labor desarrollada en apoyo de la organización terrorista más allá de las funciones de defensa ejercidas por la Sra. Zulueta con carácter complementario.

29. La Sra. Zulueta recurrió la decisión judicial de ingreso en prisión, recurso que fue estimado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, órgano jurisdiccional diferente, superior y colegiado que ordenó, por auto de fecha 2 de diciembre de 2010, su puesta en libertad provisional, previo pago de una fianza de 60.000 euros.

30. El 25 de mayo de 2011 se incoaron por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de Madrid las diligencias previas 115/2011 y se remitió a la República Francesa una comisión rogatoria internacional núm. 11/2011. El 12 de julio de 2011, siguiendo las instrucciones y croquis que figuraban en la documentación incautada, incluida en un lápiz de memoria escondido tras un cuadro, miembros de la Subdirección Antiterrorista de la Policía Nacional francesa procedieron a la búsqueda y localización de varios zulos, incautándose de dinero, munición y diversos materiales explosivos.

31. A la luz de estos nuevos hechos, el Juzgado Central de Instrucción resolvió, por auto de 14 de julio de 2011, reformar la situación de libertad provisional, modificándola por prisión provisional comunicada y sin fianza.

32. Respecto a este auto, la representación procesal de la Sra. Zulueta interpuso recurso de apelación que fue resuelto por auto de 14 de septiembre de 2011 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Dicho auto acordó que la recurrente pasara a la situación de libertad provisional con mantenimiento de las medidas cautelares impuestas por la misma Sala en su auto de 2 de diciembre de 2010. La Sala consideró que “en esta ocasión no se ha acreditado que desde su puesta en libertad en ejecución del auto de 2 de diciembre de 2010, la encausada haya realizado actividades de reiteración delictiva en apoyo de la organización terrorista”.

33. Una investigación distinta concluyó en el procesamiento de la Sra. Zulueta, quien fue detenida el 8 de enero de 2014 con otras siete personas y acusada de pertenencia al KT. La operación contraterrorista se completó con el registro de los domicilios de los ocho detenidos y de las sedes de abogados sitas en la calle Antziola, núm. 7, de Hernani (Guipúzcoa) y en la calle Elcano, núm. 20, de Bilbao (Vizcaya), incautándose soportes informáticos.

34. El auto de 13 de enero de 2014 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 establece que ETA es una organización terrorista no disuelta, en la que junto con los aparatos militar y de infraestructura, se desarrolla otra estructura para el control y dirección de sus militantes en el interior de las prisiones, denominada “frente de cárceles/sub-aparato de *makos*”. Dicho aparato continúa activo en la actualidad e incluye a miembros de ETA que se encuentran en territorio español. El órgano del que se vale ETA para ejercer la labor de dirección y supervisión de este entramado, situado bajo su dependencia directa, es el KT, que se constituye como enlace que permite la comunicación directa entre la dirección de ETA y sus militantes en prisión. Este grupo de coordinación se encuentra integrado, al menos desde febrero de 2013, por las ocho personas detenidas, entre las que se encuentra la Sra. Zulueta.

35. A resultas de la publicación de una nota de la Oficina de Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior en la que se advertía sobre la realización de una operación de la Guardia Civil contra el KT, con anterioridad al desarrollo de la misma, tuvo lugar un intento —por parte de los integrantes de esta estructura de ETA— de ocultación y destrucción de evidencias, así como para la obstaculización del desarrollo de las pertinentes entradas y registros. Los imputados que fueron detenidos en la sede de la calle Elcano de Bilbao se encontraban dispersos destruyendo documentos. En el registro de Hernani se ocuparon a uno de los imputados 33 octavillas manuscritas y mecanografiadas con la identificación de ETA. Este hecho demuestra no sólo la relación de interrelación

del grupo KT con la dirección de ETA y con el colectivo de presos, sino el hecho de que ellos mismos conforman y pertenecen a la misma.

36. En el auto de 13 de enero de 2014, el juez establece una providencia para que las defensas puedan excluir del procedimiento aquellos documentos incautados en los respectivos despachos de abogados que incorporen estrategias defensivas o procesales desvinculadas del entorno etarra, salvaguardando así el derecho de defensa de terceros. Contrariamente a lo que afirma la fuente, en ningún caso se ha violado la confidencialidad entre abogados y clientes.

37. Se deben identificar como organizaciones terroristas de ETA a todas las organizaciones o asociaciones coordinadas bajo las siglas y designios de ETA, que complementan la actividad de la lucha armada realizada en su día por los ahora presos. Esas estructuras, entre las que se sitúa el KT, conformadas por los detenidos, contribuyen al mantenimiento y no disolución de ETA. Incurrirían así en un delito de pertenencia a organización terrorista, tipificado en el artículo 571 del Código Penal. Los ocho detenidos se vinculan directamente con estructuras que conforman, en sí mismas, parte crucial de ETA.

38. El auto sólo se apoya en las pruebas mencionadas por la autoridad judicial y en ningún caso en comunicaciones telefónicas intervenidas por el Centro Nacional de Inteligencia. A este respecto, la información periodística que se menciona (edición del diario *El Mundo* de 12 de enero de 2014) es ajena al Ministerio del Interior y a la actuación judicial; tampoco está acreditado que tales informaciones periodísticas se correspondan con información en poder del Centro.

39. Según el Auto judicial, concurren las circunstancias necesarias fijadas en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para decretar la prisión provisional. Debido a que consta en la causa la existencia de un hecho que, con los indicios descritos, presenta los caracteres de delito de pertenencia a organización terrorista (ETA) previsto y penado en el artículo 571 del Código Penal. Este delito tiene señalada una pena cuyo máximo es igual o superior a dos años de prisión (en este caso, entre 6 y 12 años de prisión e inhabilitación especial). Aparecen en la causa motivos suficientes para creer responsables criminales de delito a las personas contra quienes se ha dictado prisión provisional. Se aprecia que existe un riesgo fundado de huida y de efectiva sustracción a la acción de la Justicia.

40. La aprehensión de la Sra. Zulueta fue ejecutada por agentes de la Guardia Civil, con arreglo al artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta detención es una figura cautelar autónoma y distinta de la detención judicial, prevista expresamente por la ley procesal, con la finalidad de practicar diligencias necesarias para la investigación de los hechos por iniciativa policial.

41. En materia de terrorismo, el artículo 520 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite prolongar el periodo de 72 horas en que el detenido policial debe ser puesto a disposición judicial, por otras 48 horas. Esta medida se justifica en el caso de la Sra. Zulueta debido a la gran cantidad de pruebas inculpatorias que debían ser analizadas. Esta prórroga fue acordada por el juez competente, con la inmediatez necesaria, y en resolución motivada en el auto de 10 de enero de 2014. Contra este auto se interpuso recurso que fue desestimado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

42. Los hechos por los cuales se ordena la detención de la Sra. Zulueta en 2014 son distintos de los que dieron lugar a las diligencias previas 49/2010 tramitadas ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 3. Por lo tanto, no opera el principio *non bis in idem* del instituto de la cosa juzgada; no sólo por no haber llegado al momento procesal para su apreciación, muy posterior, sino y principalmente, porque nos encontramos ante un delito

distinto, el de pertenencia a la organización terrorista ETA. Los hechos que dan lugar al enjuiciamiento de la Sra. Zulueta datan de 2012 y no de 2010. Los coimputados y contextos no son coincidentes, salvo en dos personas. Los orígenes de ambas investigaciones son diferentes.

43. Añade que los ingresos en prisión de la Sra. Zulueta rompen la secuencia de pertenencia a la organización terrorista, convirtiéndola en dos pertenencias diferentes, como determina la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias STS 5173/2003 y STS 2050/2007. En esta última se establece que “cabe dar por extinguido el delito [de pertenencia a organización terrorista] cuando se ha puesto fin a la permanencia en la organización, bien por el cese voluntario o apartamiento de la misma; por la expulsión por parte de los órganos directivos, o por razón de un hecho de fuerza mayor, como puede ser la condena por dicho delito, lo que cierra y provoca la ruptura de la situación delictiva previa”. El procesado, si ya en libertad se integra a ETA, puede otra vez ser enjuiciado por este mismo delito, al ser hechos diferentes relativos a su nueva incorporación a tal organización terrorista.

44. Es en el marco del Sumario 10/2013, dimanante de las diligencias previas 49/2010, que se dicta el auto de procesamiento por parte del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional de 30 de junio de 2014. El juez ordenó el traslado de la Sra. Zulueta a una prisión en Madrid para garantizar su derecho a la defensa.

45. El auto de 30 de junio de 2014 establece que la Sra. Zulueta se encargaba de la coordinación de los informes que ETA obliga a hacer a los detenidos, dando cuenta de lo que habían contado en sus declaraciones policiales y judiciales y de los fallos que habrían cometido en su detención. De esta forma, cuando un miembro de ETA ingresaba en prisión, elaboraba el informe, que debía hacer llegar al colectivo de abogados de ETA. El letrado que recibía el informe se lo hacía llegar a la Sra. Zulueta, quien lo entregaba a la responsable del KT, quien a su vez lo hacía llegar a la dirección de ETA. En este auto se determinan diversos hechos mencionados a continuación:

a) La Sra. Zulueta intervino en el cobro del denominado “impuesto revolucionario”, quedando indiciariamente acreditado que en julio de 2006 comunicó a ETA que una persona pagaría el “impuesto” en dos plazos y que ella misma se encargaría personalmente de remitir el monto correspondiente al primero de los plazos a la banda terrorista. En octubre del mismo año, la dirección de ETA le encargó un informe sobre la seguridad del edificio sede de la Audiencia Nacional, para cometer una acción colocando un artefacto;

b) En 2007, tras la detención de varias personas acusadas de terrorismo callejero (*kale borroka*), la Sra. Zulueta comunicó a la dirección de ETA cómo debían actuar los detenidos. En octubre del mismo año, comunicó a la dirección de ETA sus sospechas de que una persona detenida en una operación antiterrorista podía ser colaboradora de la Policía. Con ocasión de dicha operación policial, la banda contactó con ella para que se pusiese en contacto con las personas que no habían sido detenidas, con el fin de captarlas e informarles de la posibilidad de ingresar en ETA;

c) En 2009, la Sra. Zulueta fue considerada por ETA como idónea para dirigir la *Amaruna* (tela de araña), una red de inteligencia del grupo terrorista con el cometido de extenderse en todo el País Vasco, con el fin de captar militantes, informar sobre objetivos y obtener datos sobre posibles futuras víctimas del “impuesto revolucionario”;

d) El 12 de enero de 2010, la Sra. Zulueta viajó de Biarritz a París, en el vuelo EZY-3706, con la aparente finalidad de visitar a un preso de ETA, pero en realidad para asistir a una reunión sobre el impuesto revolucionario. El encuentro tuvo lugar el 15 de enero de 2010 a las 11 horas.

46. El Gobierno desmiente la existencia de una conspiración por motivos políticos contra la Sra. Zulueta. El proceso incoado contra la Sra. Zulueta afecta a otras nueve personas. Han intervenido seis jueces —cinco españoles y uno francés— y las acusaciones que versan sobre la Sra. Zulueta son concretas y detalladas.

47. En relación con la situación penitenciaria de la Sra. Zulueta, que se desarrolla tras su ingreso en prisión el día 13 de enero de 2014 en virtud de mandamiento de prisión dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional en el establecimiento penitenciario Madrid V (Soto del Real), el Gobierno informa de que la Junta de Tratamiento de ese centro penitenciario acordó proponer a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias la aplicación del régimen cerrado para preventivos previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como el destino a otro centro penitenciario que dispusiese de departamento destinado a albergar a internas en régimen cerrado. La Secretaría General, en resolución de 24 de marzo de 2014, acordó aplicar a la Sra. Zulueta el régimen cerrado conforme a lo previsto en el artículo 91.2 del Reglamento Penitenciario.

48. Sobre el traslado de la Sra. Zulueta, el Gobierno afirma que la separación de los miembros de una organización terrorista persigue facilitar su reinserción, el abandono de la disciplina de la organización criminal y el logro de una mayor seguridad en los centros penitenciarios. Este criterio es compatible con el Memorando de Roma sobre buenas prácticas para la rehabilitación y reinserción de delincuentes y extremistas violentos y concuerda con el artículo 31 del Reglamento Penitenciario. El traslado de un preso es una potestad administrativa de carácter discrecional, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

49. Desde marzo de 2014 la Sra. Zulueta se encuentra en régimen cerrado, a propuesta de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Madrid-V, y en aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. El régimen cerrado se aplica a internos clasificados en primer grado penitenciario. Uno de los factores para dicha clasificación es el de “pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas” (art. 102, Reglamento Penitenciario). A la Sra. Zulueta nunca se le ha aplicado medida de aislamiento, en cumplimiento del artículo 90.2 del Reglamento Penitenciario que impide que el régimen cerrado pueda extenderse hasta asimilarse a la medida de aislamiento. El Gobierno aclara que el régimen cerrado garantiza un contacto mínimo diario con otros internos, como establece el artículo 94 del Reglamento Penitenciario.

50. Con relación a los criterios del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, todas las resoluciones judiciales que afectan a la libertad de la Sra. Zulueta han sido adoptadas por el órgano judicial competente, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, invocando causas legales que se encuentran preestablecidas en las leyes procesales, tras examinar de manera pormenorizada el sólido material existente y respetando en todo momento el derecho a la defensa

Comentarios de la fuente

51. En sus comentarios a la respuesta del Gobierno de 4 de marzo de 2015, la fuente afirma que la respuesta del Gobierno no desvirtúa sus alegaciones.

52. La Sra. Zulueta fue detenida anteriormente en dos ocasiones por el mismo delito, por lo que se encuentra sometida a dos procedimientos por los mismos hechos y por el mismo presunto delito. La exposición de la situación que realiza el Gobierno, lejos de aclarar la situación, la hace menos comprensible ya que trae a colación diversas resoluciones judiciales que pertenecen a procedimientos distintos.

53. Los autos mencionados corresponden al Sumario 10/2013 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3. En el marco de este procedimiento, efectivamente, la Sra. Zulueta fue detenida el 14 de abril de 2010 y el 14 de julio de 2011. Por dos veces, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictaminó que procedía la libertad provisional de la Sra. Zulueta, el 2 de diciembre de 2010 y el 14 de septiembre de 2011. En este primer procedimiento, la Sra. Zulueta estuvo casi 10 meses en prisión provisional. Posteriormente estuvo en libertad provisional (habiendo prestado una fianza dineraria, con la obligación de comparecer en el juzgado más cercano a su domicilio y con prohibición de abandonar el territorio nacional).

54. El auto de procesamiento de 30 de junio de 2014 imputa a la Sra. Zulueta, entre otros, los siguientes hechos, presuntamente delictivos: control del colectivo de abogados por orden de la dirección de ETA y coordinación de los informes de los presos en los que dan cuenta de los pormenores de la detención y de los fallos que hayan podido cometer. En el auto se dispone el procesamiento de la Sra. Zulueta por el delito de integración o pertenencia a organización terrorista conforme al actual artículo 571 del Código Penal. Además a la Sra. Zulueta se la procesa por un delito de depósito de armas y explosivos tipificado en el artículo 573.

55. El 5 de noviembre de 2012 se acordó reducir la fianza que tenía depositada la Sra. Zulueta a 20.000 euros, así como la periodicidad de las comparecencias en el juzgado. Todo ello “atendiendo al estado que mantiene la causa y considerando la conducta de imputado que viene cumpliendo el régimen de presentaciones establecido desde hace casi dos años y no vislumbrándose riesgo de fuga concreto”.

56. La situación de prisión actual se da en el marco de un segundo procedimiento que se dirige contra la Sra. Zulueta, el sumario 11/2013 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, que dio lugar a la nueva detención y al ingreso en prisión por Auto de 13 de enero de 2014. Así, según la fuente, la Sra. Zulueta fue detenida por tercera vez por el mismo delito, es decir, su presunta integración en ETA. En el procedimiento actual se investiga la presunta pertenencia de la Sra. Zulueta al KT.

57. En el marco de este segundo procedimiento, se ha procedido, con fecha 12 de enero de 2015, a la detención de otras 15 personas; entre ellas 12 abogados colegas de la Sra. Zulueta, a quienes se imputa varios delitos de integración en organización terrorista, delito contra la Hacienda Pública y blanqueo de capitales. Para estos 12 abogados/as fue decretada su libertad con medidas cautelares, sin imposición de fianza alguna. Respecto a las tres personas restantes se decretó prisión incondicional.

58. En el auto de 12 de enero de 2015 se imputa nuevamente a la Sra. Zulueta ser integrante del llamado “Colectivo de abogados”, y por ello, un delito de integración en organización terrorista, es decir lo mismo exactamente que en el primer procedimiento (sumario 10/2013 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3), en donde se dice que es quien “por orden de la dirección de ETA, controla al ‘colectivo de abogados’, siendo su máxima responsable”. Se dice también: “Dicho colectivo de abogados tenía por misión fundamental controlar a los presos de la banda para que se mantuvieran fieles a la organización, de tal manera que mediante las visitas de los abogados a las prisiones (‘rondas’ en el argot de ETA), los letrados conocían el pensamiento y estado de los presos y se lo hacía llegar a la dirección de ETA”.

59. La fuente resalta que en el auto de procesamiento dictado en el primer procedimiento se imputan los hechos ya mencionados de forma continuada “hasta la fecha”. En el caso de la Sra. Zulueta, “al menos desde el año 1999 hasta la fecha”. Los hechos investigados en el presente procedimiento, por el que se mantiene en prisión a la Sra. Zulueta, y los investigados en el primer procedimiento (sumario 10/2013 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3) son distintas manifestaciones o episodios concretos

producidos en momentos diferentes de un único hecho, jurídicamente considerado, en función del tipo penal delictivo que le sirve de referencia; en este caso de una posible pertenencia o integración en organización delictiva del artículo 571 del Código Penal.

60. Se trata de una acusación por la comisión de un delito de carácter permanente, como es el de integración en organización terrorista. Así, es evidente que uno de los dos procedimientos (el presente por el que se encuentra en prisión o el primer procedimiento —el del Juzgado Central de Instrucción núm. 3—) está abocado al sobreseimiento en virtud del principio *non bis in idem*. No puede mantenerse a la Sra. Zulueta sujeta a dos procedimientos penales por la misma acusación sin violar el principio *non bis in idem* y con el consiguiente perjuicio que ello conlleva.

61. La Sra. Zulueta se encuentra en prisión provisional por más de un año y dos meses, pese a haberse solicitado su libertad provisional en varias ocasiones. Ésta es rechazada automáticamente tanto por el Juzgado Instructor como por la Sala de lo Penal, órgano superior encargado de resolver las apelaciones.

62. La fuente destaca el voto particular emitido por el magistrado José Ricardo de Prada Solaesa en relación con el auto de 12 de diciembre de 2014, desestimatorio del recurso de apelación contra el auto que desestimaba la libertad de la Sra. Zulueta. En opinión de este magistrado, resulta desproporcionado mantener la situación de prisión preventiva de la Sra. Zulueta pues considera que no existe peligro de fuga alguno y que el posible peligro de reiteración delictiva podría ser evitado con el establecimiento de alguna medida de prohibición de visitar a presos en las prisiones o similar. Además este magistrado expresó sus serias dudas respecto de la consideración como delito de los hechos que se imputan a la Sra. Zulueta.

63. La actividad que se imputa a la Sra. Zulueta debería considerarse inocua a efectos penales, por cuanto carece de las notas de alteración de la paz pública y el orden constitucional que caracteriza a los delitos de terrorismo; además, no existe actividad alguna atentatoria contra la vida, integridad o patrimonio de las personas.

64. El 27 de febrero de 2015 se dictó auto por parte de la Sala de lo Penal por el cual se acuerda mantener la prisión provisional de una de las personas detenidas junto a la Sra. Zulueta (auto de la Sala de lo Penal de 27 de febrero de 2015 relativo a Mikel Almandoz). Este auto establecía la posibilidad de eludir la prisión provisional mediante la prestación de una fianza y el establecimiento de medidas de prohibición de acudir a visitar presos de ETA y otras medidas cautelares. Dado que la imputación es la misma para todas estas personas que fueron detenidas con la Sra. Zulueta, no se entiende la razón de no extenderse también esta medida a esta última.

65. La Sra. Zulueta se encuentra desde julio de 2014 en la prisión de Estremera (Madrid VII), después de que el juez encargado del primer procedimiento obligara a la Administración Penitenciaria a trasladarla desde Cádiz a una prisión ubicada en la Comunidad Autónoma de Madrid, en aras de garantizar su derecho de defensa. No obstante, la Sra. Zulueta continúa aislada del resto de presos, en el módulo de ingresos de dicha prisión. Mantiene únicamente contacto esporádico con alguna presa que está de paso en dicho módulo y continúa sin tener acceso a actividad alguna, al margen del deporte que puede practicar en solitario en el pequeño patio donde puede acceder durante cuatro horas diarias.

66. La administración penitenciaria continúa aplicando a la Sra. Zulueta el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y los artículos 91.2 y 94 del Reglamento Penitenciario, los cuales establecen cuatro horas diarias de vida en común; actividades en grupo con al menos cinco presos y actividades culturales, deportivas y otras, algo que en la práctica resulta ignorado e incumplido sistemáticamente. Se justifica dicha disposición por “su vinculación con la actividad de una organización terrorista, aún no disuelta, a la

que según todos los indicios continúa vinculada en prisión y por la persistencia en la vinculación con personas y estrategias de la banda terrorista ETA”.

Deliberaciones

67. Según la información suministrada tanto por la fuente como por el Gobierno, la Sra. Zulueta en dos ocasiones anteriores (2010 y 2011) ha sido privada de su libertad y posteriormente puesta en libertad provisional. La Sra. Zulueta fue nuevamente detenida el 8 de enero de 2014 en su despacho profesional y puesta a disposición del juez competente, quien decretó la prisión preventiva sin fianza bajo acusación de pertenencia a organización armada y ordenó su ingreso en prisión.

68. La fuente alega que la Sra. Zulueta se encuentra en prisión provisional por la misma acusación por la que fue puesta en libertad previamente, con lo cual se viola el principio de cosa juzgada. Por su parte, el Gobierno pone de relieve que los hechos por los cuales se ordena la detención de la Sra. Zulueta en 2014 son distintos a los que dieron lugar a las diligencias previas de la causa 49/2010 tramitadas ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 3. El Gobierno por su parte señala que los hechos que originan la detención y el enjuiciamiento de la Sra. Zulueta tratan de 2012.

69. El Grupo de Trabajo tiene mandato para conocer si una detención es arbitraria conforme a las categorías reconocidas en sus métodos de trabajo. Dentro de ellas se encuentra la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, incluido el derecho a no ser juzgado, ni sancionado, por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme. De la información recibida por las partes no se desprende la existencia de sentencias previas firmes en contra de la Sra. Zulueta, por lo cual el Grupo de Trabajo no pudo constatar que la abogada haya sido condenada o juzgada por los mismos delitos por los cuales se justifica la actual privación de libertad; por lo que no puede concluir que se violó el principio de cosa juzgada reconocido, entre otros, por el artículo 14, párrafo 7 del Pacto.

70. El Grupo de Trabajo recibió información sobre el traslado de la Sra. Zulueta del Centro Penitenciario Puerto III en la provincia de Cádiz a una prisión en la provincia de Madrid, en donde está expuesta a un régimen de aislamiento —o régimen cerrado como lo califica el Gobierno—, con muy limitado contacto con otras personas.

71. Recientemente, el Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por el régimen de incomunicación de detenidos con autorización judicial en España y recomendó, tal como hizo en el pasado, adoptar medidas legislativas para eliminar la figura de la detención en condiciones de incomunicación (véase CCPR/C/ESP/CO/6, párr. 17).

72. El régimen de aislamiento o cerrado en la prisión podría ser considerado como tortura o trato cruel, inhumano o degradante, por lo que el Grupo de Trabajo pondrá estas alegaciones en conocimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que pueda conocer de las circunstancias referidas.

73. El Grupo de Trabajo reitera la obligación de todos los Estados, incluido España, de proteger y garantizar todos los derechos humanos de todas las personas al investigar, procesar y sancionar los delitos de terrorismo. De la misma forma, el Grupo de Trabajo recuerda las obligaciones de los Gobiernos de promover y proteger a quienes se dedican a la defensa de los derechos humanos, conforme a la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, adoptada por la Asamblea General (resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo).

74. La fuente argumentó que la detención y procesamiento de la Sra. Zulueta se han llevado a cabo en represalia por su ejercicio profesional de abogada y defensora de derechos humanos de personas acusadas de pertenecer a organizaciones terroristas. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no recibió información suficiente para constatar que las actuaciones penales dirigidas en contra de la Sra. Zulueta se hicieron exclusiva o principalmente como represalia por o para evitar el ejercicio de su profesión como abogada y defensora de los derechos humanos de las víctimas de los abusos de los cuerpos de seguridad en la lucha contra el terrorismo.

75. El Grupo de Trabajo tiene el mandato para calificar si una detención es arbitraria, cuando los Estados hayan violado de manera grave, normas internacionales relativas a un juicio justo e imparcial. El propio Comité de Derechos Humanos ha señalado, en su observación general núm. 35 (2014) sobre el artículo 9 del Pacto (Libertad y seguridad personales) que “la consideración de la libertad condicional u otras formas de libertad anticipada deberá ajustarse a la ley y esa puesta en libertad no deberá denegarse por motivos que sean arbitrarios en el sentido del artículo 9” (CCPR/C/GC/35, párr. 20). El artículo 9, párrafo 3 del Pacto señala: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

76. Por la información recibida, el Grupo de Trabajo no pudo constatar que los rechazos del Juzgado Instructor y la Sala de lo Penal de otorgar la libertad condicional a la Sra. Zulueta hayan sido automáticos —como lo afirmó la fuente— y sin fundamento en ley. Se recibió información de las partes acerca de varias resoluciones que dictan la prisión preventiva, las prórrogas, solicitudes de libertad condicional y de impugnaciones ante las negativas, incluso de votos razonados de alguno de los magistrados involucrados en dichos procesos. De las personas reportadas como detenidas en el mismo evento en que se privó de la libertad a la Sra. Zulueta, la gran mayoría fue puesta en libertad condicionalmente con base en la legislación y por el procedimiento establecido, lo cual permite inferir que la figura de la prisión preventiva no se aplica como regla general.

77. Por la ausencia de información suficiente, el Grupo de Trabajo no pudo constatar la falta de debida diligencia por parte de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento, ni pronunciarse sobre si el plazo de la detención preventiva no era razonable. Finalmente el Grupo de Trabajo no está convencido de que la prisión preventiva a la que está expuesta la Sra. Zulueta tuviera por objeto otro distinto que asegurar su comparecencia en el juicio.

Decisión

78. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

En mérito a lo expuesto y con base en la información obtenida hasta ahora, el Grupo de Trabajo no puede llegar a la conclusión de que la detención de Aránzazu Zulueta Amuchástegui se ajusta a alguna de las categorías de arbitrariedad empleadas por el Grupo según sus métodos de trabajo.

79. Teniendo en cuenta el derecho a la integridad personal de la Sra. Zulueta, así como a ser tratada con humanidad y con respeto inherente a su dignidad, conforme al párrafo 33, apartado a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, se considera apropiado referir las alegaciones que pudieran constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, para consideración y actuación oportuna, al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

[Aprobada el 4 de septiembre de 2015]